



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 04 de septiembre de 2020

N° 29106-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1036
(De viernes 04 de septiembre de 2020)

QUE LEVANTA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Resolución N° 853
(De jueves 03 de septiembre de 2020)

QUE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 766 DE 13 DE AGOSTO DE 2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS PARA LOS PASAJEROS QUE INGRESEN A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIENTRAS SE MANTENGA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 1036
de 4 de septiembre de 2020



**Que levanta la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción
y dicta otras medidas**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de prevenir, controlar y mitigar la enfermedad COVID-19, el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, ordenó el cierre temporal de actividades comerciales, industriales y profesionales en todo el territorio nacional, con algunas excepciones, entre los cuales se encontraba la industria de la construcción, incluyendo la fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados, y canteras;

Que el 21 de marzo de 2020, la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con el interés de salvaguardar la salud e integridad física de los trabajadores que laboran en las empresas que integran este organismo empresarial, acordaron la adopción de fórmulas que contribuyeran al aseguramiento del éxito de las medidas de control de la movilidad ciudadana dictada por la autoridad sanitaria;

Que en virtud de lo antes expuesto, mediante el Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión temporal, por el término de treinta días calendario, de la actividad de la industria de la construcción, en todos los proyectos que estuvieran en desarrollo en el territorio nacional, con excepción de aquellos que, de manera expresa, dispusiera la autoridad sanitaria, lo que incluye la fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados, así como las canteras;

Que siguiendo las recomendaciones de las mesas económica, laboral y de salud, el Órgano Ejecutivo ha extendido a través de diversas prórrogas la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, en los mismos términos expresados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506 de 2020, con la finalidad de salvaguardar y prevenir la propagación de esta enfermedad entre los trabajadores de este sector económico;

Que dentro de la estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad", el Gobierno Nacional aprobó el plan actualizado de reapertura nacional y provincial de las distintas actividades comerciales, industriales y profesionales, incluida la industria de la construcción, atendiendo indicadores tales como los de bioseguridad, el índice de reproducción efectiva de casos y capacidad de camas disponibles a nivel nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Levantar, a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, ordenada mediante el Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas, incluyendo la reactivación, operación y movilización de las empresas y sus trabajadores en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Para efecto de la reapertura ordenada mediante este Decreto Ejecutivo, las empresas deberán acatar las siguientes regulaciones:

1. Del lunes 7 hasta el sábado 12 de septiembre de 2020, los proyectos de construcción iniciarán operaciones de manera parcial, organizando la parte administrativa y/o la parte operativa en cada proyecto para garantizar un retorno saludable.
2. A partir del lunes 14 de septiembre, los proyectos de construcción podrán reactivarse gradualmente hasta llegar a su totalidad.

3. Los empleadores autorizarán la movilidad de sus trabajadores mediante notas, las cuales deberán contener el nombre, número de cédula o pasaporte del empleado, acompañado de su permiso de trabajo, de ser el caso, dirección residencial y del lugar de trabajo. Estas autorizaciones deberán constar en papel membretado y serán firmadas por la persona responsable. En consecuencia, no se emitirán salvoconductos para esta actividad económica. Los trabajadores portarán estas autorizaciones en caso de existir medidas de restricción de movilidad.
4. Operarán de lunes a sábado, con excepción de aquellas regiones que mantengan establecidos toques de queda especiales.
5. Cumplirán los lineamientos para el retorno a la normalidad establecidos mediante la Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias para las operaciones post COVID-19, emitidas por el Ministerio de Salud; además de la Resolución N° DM-154-2020 de 20 de mayo de 2020, la Resolución N° DM-155-2020 de 25 de mayo de 2020 y la Resolución N° DM-198-2020 de 10 de julio de 2020, emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. Proveerán a sus trabajadores los implementos de bioseguridad, tales como gel alcoholado, mascarillas, guantes, entre otros indispensables, según los protocolos y normas emitidas sobre esta materia por la autoridad sanitaria.
7. Las empresas podrán reintegrar a sus trabajadores de manera gradual hasta un máximo de quinientos trabajadores por proyecto de construcción. El reintegro se realizará de acuerdo a las necesidades de la reactivación del proyecto.
En caso de requerir incrementar en más de quinientos trabajadores por proyecto, éste deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud.
8. El horario de trabajo para las actividades que requieran la presencia física de los trabajadores será de 7:00 am a 3:30 pm. Asimismo, por el término de un mes, a partir de la vigencia de este Decreto, no se permitirá la extensión de la jornada a través de horas extraordinarias.
9. Las empresas realizarán las pruebas de Antígenos o de PCR a un mínimo del cincuenta por ciento de los trabajadores a reintegrar en cada proyecto, previo al inicio de la reactivación de la obra. Cada catorce días se recomienda realizar dichas pruebas de forma aleatoria entre los trabajadores.
10. Las empresas mantendrán un registro de los trabajadores a los que se les realicen pruebas de Antígenos o de PCR en laboratorios certificados. Este registro debe contener, de forma detallada, las generales del trabajador, la fecha y lugar en donde se realizó la prueba y el resultado obtenido.

Artículo 3. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Caja de Seguro Social podrán solicitar a las empresas, en cualquier momento, la presentación del registro a que hace referencia el numeral 10 del artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo y, de manera aleatoria, harán pruebas a aquellos trabajadores que no se hayan realizado las mismas previamente.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo deroga los Decretos Ejecutivos No. 506 de 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República





MINISTERIO
DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 863
De 3 de Septiembre de 2020

Que modifica el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 766 de 13 de agosto de 2020, que establece medidas sanitarias para los pasajeros que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 300 de 31 de julio de 2020, el Órgano Ejecutivo, estableció un Centro de Operaciones Controlado (Mini Hub) para la interconexión de aviación comercial internacional, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, mientras dure el Estado de Emergencia y con ello se levanta las restricciones para la entrada a territorio nacional de los panameños y extranjeros residentes, como medida para eliminar los vuelos humanitarios y lograr que los panameños y residentes, muchos sufriendo problemas de salud y económicos o simplemente por estar lejos de su hogar y en su país, puedan retornar a sus familias;

Que con la apertura de este Centro de Operaciones Controlado (Mini Hub) del Aeropuerto Internacional de Tocumen, el Ministerio de Salud, estableció mediante la Resolución No. 766 de 13 de agosto de 2020, medidas sanitarias para los pasajeros que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional.

Que el Ministerio de Salud ha considerado que se debe ampliar las horas de las pruebas de hisopado/PCR o antígenos, dando un espacio de tiempo de hasta noventa y seis (96) horas, antes de ingresar a territorio nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 766 de 13 de agosto de 2020, así:

Artículo 2. Toda persona que ingrese al territorio nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Presentar en la aerolínea el Certificado de Prueba de Hisopado/PCR o antígeno negativo, con un máximo de noventa y seis (96) horas, previo al abordaje del vuelo del país de procedencia.*

SEGUNDO: El resto de la Resolución No. 766 de 13 de agosto de 2020, se mantiene íntegra.

TERCERO: La presente Resolución entra a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020 y Resolución No. 766 e 13 de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS FRANCISCO SÚCRE M.
Ministro de Salud




JOSÉ B. BARUCO V.
Secretario General

LFSM/REAA/JIS

